

Señor

JUEZ REPARTO

E S D

MONTERIA - CORDOBA

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTIN EMILIO MARTINEZ ESTRADA

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ALCALDIA DE MONTERIA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Yo, MARTIN EMILIO MARTINEZ ESTRADA , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el barrio [REDACTED] do en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA**, en conexidad con el **DERECHO** a la **SALUD** y el **DERECHO** al **TRABAJO** y el **DERECHO** al **MINIMO VITAL** que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ALCALDIA DE MONTERIA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2004 fui nombrado en provisionalidad como empleado de la alcaldía de montería, para el año 2007 fue removido para el cargo de celador en la institución educativa San José de montería, laborando de lunes a domingo.

SEGUNDO: en el año 2019 la alcaldía de montería mediante, “*Convocatoria No. 1094 de 2019*” denominada “*territorial 2019*”, oferto todos

estos puestos, obligándonos a presentar tal y como exige la ley dicho concurso. Por lo tanto, hice todas las diligencias respectivas (inscripción en el simo, pago de derechos).

TERCERO: como es de conocimiento general para marzo del año 2020 se declaró el estado de emergencia por la pandemia covid 19, situación que obligó a estar en confinamiento, inicialmente durante 2 meses, que posteriormente fueron postergados, pero en mi caso por la labor que desempeño no entre en ese confinamiento y por el contrario todos los días me tocaba laborar.

CUARTO: para el mes de junio de 2020 presente los síntomas del covid y al tener conocimiento que varios de los maestros del colegio donde laboro dieron positivo me realice la prueba PCR la cual dio positivo, estuve en urgencias en varias oportunidades pues los síntomas fueron bastante fuertes, quedando así con secuelas que evidentemente desmejoraron mi salud (diabetes, tensión alta, vértigo)

QUINTO: sin embargo pese a la pandemia y a que no se daban las condiciones para continuar con los concursos de mérito el gobierno expidió el decreto “**DECRETO 1754 DE 2020**” Que dio vía libre para que se siguieran realizando dichos concursos.

SEXTO: el 28 de febrero de 2021 se realizó la prueba, no obstante, yo no la presente, porque no me encontraba en las condiciones físicas, ni mentales para la realización de dicha prueba, más aun lo que no me permitió asistir fue que no se daban las garantías de bioseguridad y tenía mucho temor de volverme a contagiar.

SEPTIMO: el día 14 de marzo de 2022 fui notificado por parte de la alcaldía de mi despido, quedando desde allí desempleado y sin poder cubrir las necesidades básicas de mi familia y especialmente la educación de mis hijas.

OCTAVO: el consejo de estado mediante providencia bajo el radicado número: 11001-03-15-000-2021-04664-00 resuelve declarar nulo el decreto 1754 de 2020, y si bien sus efectos son *ex nunc*, nos da la posibilidad a todas aquellas personas que fuimos despedidas en marco de la aplicación del concurso territorial 2019 de ser reintegrados a nuestra labor, pues ninguna ley debe estar por encima de los preceptos constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a **LA VIDA** es un derecho **INVOLABLE** así lo manifiesta nuestra constitución en su artículo 11, son muchas las formas en las que se vulnera y la pandemia de covid 19 fue algo que sin duda alguna puso en riesgo la vida no solo de los colombianos, sino del mundo entero, por ello que se hubieran tomado tantas medidas restrictivas para evitar su propagación, pero tenemos que esta pandemia no solo afecta este derecho sino que también tiene consecuencias sobre la salud de las personas que logran sobrevivirlo y este derecho también tiene una especial protección en nuestra constitución en su artículo 48, es por ello

Que la corte

“En reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”ⁱ (Sentencia t 444, 1999).

Mi derecho a la vida se ve vulnerado justamente cuando se me pretende obligar a participar de un concurso que no tiene las garantías de salubridad mínimas para garantizar mi bienestar y más aun, cuando se está frente a una pandemia que es considerada altamente contagiosa por la organización

mundial de la salud, esto para no perder mi empleo y si bien la realizacion de concursos de meritos es obligatorio para poder acceder al empleo publico tambien es cierto que mi derecho fundamental a la vida esta por encima de ese precepto legal.

Por su parte, en cuanto el derecho a la salud la corte “ *ha desarrollado el carácter fundamental de la **salud** como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”, y garantizándolo bajo condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”. (Sentencia t 001, 2018)

En cuanto **AL DERECHO AL TRABAJO** la constitución política de Colombia en su Artículo 25. Dice “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

En consecuencia el haber sido retirado de mi empleo por no haber presentado el concurso de méritos signífico una gran vulneración a mi derecho fundamental al trabajo el cual como mencione anteriormente tiene especial protección del estado, situación que fue completamente desconocida por la presidencia de la república cuando decreto la realización de los concursos de méritos aun cuando nos encontrábamos en emergencia sanitaria.

El **DERECHO** al **MÍNIMO VITAL** ha sido definido por la Corte como “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”. (Sentencia t 678/17)

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. (Sentencia T 678/17)

Por ende al ser despedido teniendo 54 años, varias enfermedades de base y sin tener en cuenta la estadística del DANE en la que dice que a los mayores de 50 años se les dificulta en gran medida conseguir empleo, se me está vulnerando el derecho al mínimo vital y no solo el mío, sino el de todas las personas que económicamente dependen de mí, en especial mi menor hija valentina Martínez Causil quien se ha visto afectada gravemente, ya que no he podido suplir los gastos que se derivan del ejercicio de su educación superior, el de mi hija Natali Martínez Causil quien no ha podido graduarse por falta de recursos para hacer los niveles de inglés, así mismo afectan mi derecho a acceder a la pensión pues es muy difícil que a esta edad (54 años) conseguir un empleo formal en el que pueda seguir cotizando y cumplir con los requisitos para adquirir la pensión de vejez. Es innegable que a raíz de mi despido la calidad de vida de mis hijas y de mi persona se vieron afectadas pues económicamente dependíamos de los ingresos que percibía en este empleo, es decir que todos los gastos generados de alimentación, arriendo, servicios domiciliarios, educación de valentina y Natali estaban a mi cargo por ende al quedar desempleado no he podido sufragarlos.

En cuanto al fallo proferido por el consejo de estado en el cual declaro la nulidad del decreto 1754 de 2020 *“En lo que tiene que ver con la idoneidad de la medida, la Sala considera que la decisión de reanudar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y*

*específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, no es un medio idóneo para asegurar el principio del mérito en la función pública, así como salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encuentren en alguna de las etapas de estos procesos. Lo anterior, comoquiera que, aunque dichos fines son constitucionalmente legítimos, según se explicó en precedencia, **la medida desconoce abiertamente la restricción impuesta por el legislador extraordinario de que dichos procesos de selección quedaran aplazados con ocasión de los efectos de la pandemia del Covid19, y sólo se reanudarán una vez fuere superada la emergencia sanitaria dictada**”*

*MENCIONA ESTE MISMO FALLO QUE “conviene recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, consideró que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria”, **lo cierto es que, a su juicio, dicha afectación “es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia”, pues persigue una finalidad legítima, en tanto pretende que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio**”.*

Por ello es que considero que estos derechos me fueron vulnerados, no solo con la realización del concurso sin garantías, sino que también con mi posterior despido, pues para la época en el que se realizó el concurso aun nos encontrábamos en emergencia sanitaria y el hecho de tener que aglomerarnos en una institución para presentar la prueba generaba un riesgo de contagio, por más precauciones individuales que tuviera.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

PRIMERO: se le ordene a la alcaldía de montería, sin dilación alguna, mi reintegro en un término de 48 horas.

SEGUNDO: se me reconozca la indemnización a la que haya lugar por los perjuicios causado a mí y a mis hijas, con ocasión al despido

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Historias clínicas
3. PCR covid 19
4. Constancia de pago de derechos simo
5. Carta de despido
6. Registro civil V.M.C
7. Registro civil N.M.C
8. Constancias de estudio
9. Embargo por alimentación

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la [REDACTED] al
correo [REDACTED]
Teléfono [REDACTED]
Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



CS Escaneado con CamScanner